

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:15 DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/757/2020 INTERPUESTO POR LOS CC. DAVID RAMÍREZ ESPARZA Y JESÚS ANTONIO HUERTA RIVERA, EN CONTRA DE: “el incumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ/NAL/1013-19 de fecha 13 trece de enero del 2020 dos mil veinte” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P., a 09 nueve de julio de 2020, dos mil veinte.*”

Vista el estado de los presentes autos, este Tribunal estima pertinente dictar diligencias para mejor proveer, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a efecto de estar en condiciones de resolver sobre la admisión o desechamiento del presente medio de admisión.

Ahora bien, de autos se aprecia que la autoridad responsable, adjunto a su informe circunstanciado, constancias que revelan el tramite de un incidente de inejecución de sentencia, formulado por DAVID RAMÍREZ ESPARZA y JESÚS ANTONIO HUERTA RIVERA, en su carácter de aspirantes a afiliarse en el Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

Dentro de los autos se advierte que el mencionado sumario se integro con el número de expediente CNHJ/NAL/-1013-19-INC. Y de las constancias de juicio también se advierte la existencia de requerimientos a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, a efecto de conocer el estatus actual del procedimiento incidental que los actores promovieron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, es pertinente solicitar vía oficio a la autoridad antes anunciada, la siguiente información.

a) Señale la fecha en que tienen programado resolver el incidente de inejecución de sentencia, que formulan lo actores de este juicio, a virtud del posible incumplimiento de la sentencia de fecha 13 trece de enero de 2020, dos mil veinte, recaída en el expediente CNHJ/NAL/1013-19.

Se le concede el plazo de 24 veinticuatro horas, a efecto de que brinden la solicitud requerida, con el apercibimiento de que en caso de no dar respuesta oportuna se hará acreedor a una multa de 10 diez unidades de medida y actualización (UMAS), que asciende a la cantidad de \$868.80 ochocientos sesenta y ochos pesos 80/100 M.N., de conformidad con el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La anterior información será determinante para establecer si en la presente vía procede el per saltum, pues en efecto de las expresión de hechos de los actores, se advierte una posible dilatación de la ejecución de la resolución interpartidista de en el expediente CNHJ/NAL/1013-19, motivo por el cual, la merma de derechos con el retardo de la impartición de justicia puede ser determinante para que este Tribunal asuma jurisdicción inmediata, y mande dar vista a las autoridades partidarias de MORENA, encargadas de dirimir responsabilidades de los militantes, a efecto de que se avoquen a investigar los hechos relacionados con el retardo de la impartición de justicia para los actores, y en su caso sancionen a lo autoridades partidarias responsables.

Lo anterior siempre y cuando el actor comunique a esta autoridad el desistimiento del incidente propuesto, para que este Tribunal esté en condiciones de determinar si en el caso procede tal presupuesto procesal.

Hágasele saber a la autoridad demandada, que la información que brinden a este Tribunal les resulta vinculante, por lo tanto, en ese término deberán resolver con la intención de que los actores de juicio sepan con claridad sobre el resultado del incidente intentado, a efecto de que, con libertad de decisión, sostengan sobre si son conformes con el mismo o bien, intenten diversa acción con el fin de salvaguardar sus derechos.

Sustenta lo anterior de manera preponderante el artículo 17 de la Constitución Federal, pues tal dispositivo tutela el derecho a una justicia pronta por parte de toda autoridad mexicana, bajo esa praxis tal obligación constitucional, le resulta aplicable a las autoridades partidistas, en tanto que producto de sus funciones tienen el deber de salvaguardar derechos político-electorales de la ciudadanía, de conformidad con el también ordinal 35 de la Constitución Federal.

Notifíquese el presente acuerdo de forma personal a los actores en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda, y tocante a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por oficio, adjuntando copia autorizada de la presente resolución, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que da fe, licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.